



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 101-2017

RECORRENTE: GLOBETEC CONSTRUCTION LLC.

ACTO RECURRIDO: Resolución N° 79-2017 de 9 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve administrativamente el contrato No. **COC-04-CAF-2014** de 4 de mayo de 2014 expedido a favor de **GLOBETEC CONSTRUCTION LLC**.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 074-Pleno/TACP del 12 de abril de 2018 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION LLC.**, en contra de la Resolución N° 79-2017 de 9 de junio de 2017, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**.

CONSIDERANDO:

La Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

El Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 359 a 364 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Apelación.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista No. **2013-2-66-0-08-LV-007368**, correspondiente al acto público para la "**CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DESDE EL TANQUE AMEGLIO AL SECTOR NO. 3 (DOMINGO DÍAZ Y LA CASTELLANA)**" el cual se adjudicó a la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION LLC**.

27



Por lo que, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, debidamente representado por sus autoridades correspondientes, suscribió el contrato de obra No.**COC-04-CAF-2014**, para la “**CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DESDE TANQUE AMEGLIO AL SECTOR No. 3 (DOMINGO DÍAZ Y LA CASTELLANA)**” a favor de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION LLC.**, por un monto de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 03/100 (B/5, 887,649.03)**.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Que el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (IDAAN)**, a través de la Resolución No. 79-2017 de 9 de junio de 2017, declara resolver administrativamente el contrato de obra No. **COC-04-CAF-2014**, por el monto total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 03/100 (B/5,887,649.03)**, para la **CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DESDE TANQUE AMEGLIO AL SECTOR No. 3 (DOMINGO DÍAZ Y LA CASTELLANA)** a favor de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, la cual aparece publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, a fecha 5 de julio de 2017 (visible de foja 002 a 005 del expediente del Tribunal).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que la defensa de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, adjuntó al libelo de su recurso, el escrito de anuncio del recurso de apelación en contra de la Resolución Ejecutiva No. **79-2017** de 9 de junio de 2017 que declara resolver administrativamente el contrato de obra No. **COC-04-CAF-2014**, por el monto total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 03/100 (B/5,887,649.03)**, para la **CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DESDE TANQUE AMEGLIO AL SECTOR No.3 (DOMINGO DÍAZ Y LA CASTELLANA)**, presentado ante el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** el día 13 de julio de 2017, según el sello de recibido. (visible a infolio 008 del expediente del Tribunal).

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado **ELIO JOSÉ CAMARENA**, apoderado judicial de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, a lo largo de su deposición destacó dentro de su escrito de sustentación de apelación, que todos los retrasos y anomalías que se produjeron en el transcurrir desde la orden de proceder a la fecha son imputables a la entidad contratante.

De manera tal que, del planteamiento esbozado por el apelante, se realizan los siguientes puntos que fundamentan lo señalado en el párrafo anterior:

21



1. Si bien la orden de proceder fue emitida mediante nota 2327- D.E del 9 de junio de 2014, no fue hasta el 30 de octubre de 2015, que recibieron del **IDAAN**, los planos del proyecto con los respectivos sellos de aprobación del **MINSA, MOP Y BOMBEROS**, requisitos previos para el trámite de aprobación y el permiso de construcción en el Municipio de San Miguelito.
2. Posteriormente no es hasta el mes de junio de 2016 que el contratista recibe los planos aprobados y sellados en el Municipio de San Miguelito con su correspondiente permiso de construcción.
3. En virtud de los dos (2) años exactos que pasaron desde la orden proceder hasta el permiso de construcción, esto obligó a otorgar a la empresa, extensiones de tiempo al contrato original, por causas imputables a la entidad.
4. Concluye que las argumentaciones planteadas por la entidad son falsas, toda vez que tanto las adendas que extienden el tiempo del contrato original, así como las cesiones de créditos, las cuales no han sido aprobadas, son producto de la negligencia y la omisión administrativa por parte de la entidad, mismas que han imposibilitado el cumplimiento del contrato.

Por tal motivo, y en base a que ambas partes tienen derechos y obligaciones el apelante solicitó que se revoque la Resolución Ejecutiva No. 79-2017 de 9 de junio de 2017 proferida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por la cual se resuelve administrativamente el contrato No. **COC-04-CAF-2014** de mayo de 2014 para la construcción de la línea de conducción desde el tanque Ameglio al sector No. 3 y La Castellana, y en su defecto se ordene a la entidad permitir a la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, terminar con las cláusulas pactadas en el contrato, en virtud de la mejor conveniencia y los intereses para el Estado.

El apelante aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Copia simple No. 203-0614-86 de 24 de febrero de 2017.
2. Copia simple No. 203-0614-90 de 31 de marzo de 2017.
3. Copia simple No.203-0614-91 de 11 de abril de 2017.
4. Copia simple No. 203-0614-77 de 15 de septiembre de 2016.
5. Copia simple del IDAAN-603-UP de 25 de octubre de 2016, donde el Gerente de la Unidad de Proyecto del IDAAN, solicita a la empresa presentar la constancia de la compra de materiales y cronograma actualizado para reiniciar la construcción del proyecto.
6. Copia simple Nota No.3986-D.E del 30 de octubre de 2015 de aprobación de las cesiones de créditos y fijación del término de 2 meses para el avance del proyecto.
7. Copia simple Nota No.1865-16 de 21 de junio de 2016.
8. Copia simple de la orden de proceder con fecha de recibo de la empresa.
9. Contrato No. COC-04-CAF-2014.
10. Copia simple de la fianza de cumplimiento y fianza de anticipo y sus endosos de extensión de vigencias.

41



11. Copia simple de la adenda No. 1 y 2.
12. Dos (2) informes, preparados por el Ing. Residente, Ingeniero **Rodrigo Campos**, los cuales muestran gráfica y textualmente las inconsistencias mencionadas, pero más importante aún, demuestran nuestro interés en los detalles del proyecto y en continuarlo de la mejor forma y satisfactoriamente, para beneficio de las comunidades en su área de influencia. Estos fueron entregados mediante Nota No. 203-0614-085 de diciembre de 2016.
13. Copia simple de nota DRPM-1436 de 8 de octubre que demuestra que el Ministerio aceptó la postergación para la entrega del informe de cumplimiento.
14. Copia simple No. 203-0614-083 del 16 de noviembre de 2016 que entrega el comprobante de pago del Banco Nacional de Panamá para el pago de la indemnización ecológica, lo que demuestra que la empresa cumplió con los trámites requeridos.
15. Copia simple de la Nota No. 203-0614-068 de 9 de mayo mediante la cual se entrega el permiso para construcción de 18 de abril de 2016 y constancias de pago al permiso.
16. Copia simple de la nota de **PROINTEC**, inspectora del proyecto de 8 de enero de 2015 mediante la cual se notifica la aprobación del plan de administración del proyecto.
17. Copia simple de Nota de 2 de julio de 2015 por parte de **PROINTEC** empresa inspectora del proyecto mediante la cual se hacen entrega de los discos con los planos.
18. Copia simple **IDAAN-603-UP** de 17 de mayo de 2016 donde el **IDAAN** admite la entrega tardía de los planos.
19. Cronograma actualizado de las actividades de la obra el cual estaba sujeto a la aprobación de la adenda de tiempo No. 3 y que fuera solicitado por el **IDAAN**.
20. Copia simple del contrato suscrito con la empresa **SAINT GOBAIN**
21. Copia simple de pagos a los contenedores.
22. Copia simple de la orden de compra de tuberías.
23. Original de certificación de registro Público que acredita la existencia y representación de la sociedad **GLOBETEC CONSTRUCTION LLC**.

PRUEBAS ADUCIDAS

1. Solicitaron se ordenara al **IDAAN** remitir copia de la ayuda memoria de la reunión celebrada en las oficinas del **IDAAN** el día 26 de octubre de 2015, entre los gerentes y administradores de la Unidad de Proyectos y la empresa contratista, a fin de demostrar los acuerdos alcanzados entre las partes para la ejecución de los proyectos por parte de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION LLC**.
2. Solicitamos se ordene al **IDAAN** remita copias debidamente autenticadas de todas y cada una de las notas, recibidas y emitidas por esa entidad, presentadas en este recurso en formato de copia simple y que se encuentran descritas en el apartado de " Pruebas Aportadas ", " Pruebas Documentales ", puntos I, II, III, IV y V.

V. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:

Mediante Resolución No. 053-2017 Pruebas /TACP de 29 de diciembre de 2017, este Tribunal resuelve admitir todas las pruebas documentales y solicitar a la

9

entidad administrativa la copia autenticada de ayuda memoria de la reunión celebrada en las oficinas del IDAAN el día 26 de octubre de 2015 de los descargos presentados el día 3 de julio de 2014.



VI. APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A LA ENTIDAD:

Mediante informe de trámite fechado 12 de marzo de 2018 se hizo constar que fue recibida en la Secretaría la nota No. 08- SG fechada 8 de marzo de 2018, por medio de la cual el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), remitió la copia autenticada de ayuda memoria de la reunión celebrada el día 26 de octubre de 2015, incorporada al expediente visible de fojas 161 a 164.

VII. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, (IDAAN)** mediante Resolución Ejecutiva No. **79-2017**, resolvió administrativamente el contrato No. **COC-04-CAF-2014**, de quince (15) de mayo de 2014, para la construcción de línea de conducción desde el tanque Ameglio al sector No. 3 y La Castellana, y por medio de la cual ordena la inhabilitación de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, para contratar con el Estado por un período de tres (3) años.

Y fue a través de la Nota No. **719 D.E** de 24 de febrero de 2017, la cual fue publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamáCompra", el día 15 de marzo de 2017, por medio de la cual se le notificó al representante legal de la sociedad **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC**, la intención del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) de resolver administrativamente el contrato No. **COC-04-CAF-2014**, de quince (15) de mayo de 2014, para la construcción de línea de conducción desde el tanque Ameglio al sector No. 3 y La Castellana por incumplimiento de dicho contrato.

El fundamento planteado en dicha Nota No. 719 D.E de 24 de febrero de 2017, radicó en tres puntos medulares que conllevaron a la resolución administrativa del contrato aludido, los cuales son:

1. El incumplimiento del pliego de cargos según lo establecido en el numeral 2.19.9 **GESTION SOCIAL E IMPACTO COMUNITARIO**, mediante el cual se debía entregar un documento de impacto social del proyecto, antes del inicio de la obra, para su evaluación y aprobación: A pesar de las reiteradas notas enviadas por la entidad a **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, la misma no hizo entrega de los informes de cumplimiento ambiental, lo que ocasiona la posibilidad real de que el Ministerio de Ambiente, cancele por vigencia expirada el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.
2. Dentro de la cláusula 65 del Contrato de obras No. **COC-04-CAF-2014**, se establecen las causales para que proceda la resolución administrativa del contrato según lo señalado en el artículo 113 de la ley 22 de 27 de junio de

91



2006, texto único, y en el numeral 6 de dicha cláusula se agregan causales de resolución administrativa, en las cuales han incurrido:

2.1. El secuestro o embargo por terceros de todos los bienes, o de una parte sustancial de los bienes de propiedad de El Contratista, cuando la medida judicial impida el funcionamiento normal de las actividades ordinarias del contratista, dificulte el cumplimiento de las obligaciones adquirirás en el presente contrato.

2.2. Hasta la fecha reposan en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, los siguientes secuestros en contra de **GLOBETEC PANAMÁ S.A.** o **GLOBETEC CONSTRUCTION LLC.**, y **ANTONIO ASSENSA**.

2.2.1 Oficio No. **838/SEC.76** fechado 5 de junio de 2015, se comunica el secuestro decretado a favor de **PANAMA CAR RENTAL, S.A.**, contra **GLOBETEC PANAMA, S.A O GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC** hasta por la concurrencia de B/127,657.98.

2.2.2 Oficio No. **2015-15/S 112-15** fechado 30 de junio de 2015, se comunica el secuestro decretado a favor de **BANISI, S.A** contra **GLOBETEC PANAMA, S.A Y ANTONIO ASSENSA**, hasta la concurrencia de **B/1,724,732.19**,

3. La cláusula No. 65 del contrato No. **COC-04-CAF-2014**, establece en el numeral 4, de otras causales de resolución administrativa, lo siguiente:

3.1 No haber iniciado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el contrato.

Con relación a éste último numeral, la entidad refirió que en el mes de junio del año 2015, mediante Nota No. 528 –UP, se le entregaron al contratista los planos aprobados para que los ingresara al Municipio de San Miguelito. En el mes de junio del año 2016, el contratista obtiene el permiso de construcción en el Municipio de San Miguelito y a pesar de tener el permiso de construcción y la adenda de tiempo, a la fecha EL CONTRATISTA no ha dado inicio a la obra.

Aunado a lo anterior, a EL CONTRATISTA, se le entregó un anticipo por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 81/100 (B/1,177,529.81) para la compra de materiales a ser utilizados en el proyecto, y a la fecha el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no tiene constancia de que este anticipo ha sido utilizado para tal fin. (la negrita y el subrayado es nuestro).

51



VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Al encontrarnos ante una resolución administrativa de contrato, es nuestro deber verificar, prima facie, el contrato de obra, a fin de determinar las cláusulas bajo las cuales se encontraban sujetas las partes, y de esta manera colegir si en efecto se consolida el incumplimiento de una de ellas, dando origen a la resolución administrativa del precitado contrato.

Por tal razón, señalamos taxativamente lo establecido en el contrato de obra, denominado "**CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DESDE TANQUE AMEGLIO AL SECTOR No. 3 (DOMINGO DÍAZ Y LA CASTELLANA)**" **CONTRATO No. COC-04-CAF-2014**, el cual en su cláusula No. 65, establece lo siguiente:

" Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las contenidas en el artículo 113 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 Texto Único, que reglamenta la contratación pública y así como el incumplimiento de cualquiera de las causales estipuladas en el presente contrato, a saber:

1. Incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que se deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que el imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.
6. Y además de las causas que establezca **EL IDAAN**, las cuales detallamos a continuación:
 1. La interrupción de la ejecución de la obra por decisión unilateral de **EL CONTRATISTA**;
 2. El secuestro o embargo por terceros de todos los bienes, o de una parte sustancial de los bienes de propiedad de **EL CONTRATISTA**, cuando la medida judicial impida el funcionamiento normal de las actividades ordinarias de **EL CONTRATISTA**, dificulte el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente contrato.
 3. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo la obra o cualquiera parte de la misma, con la diligencia en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
 4. No haber iniciado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el contrato.
 5. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
 6. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización de **EL IDAAN**.
 7. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad de **EL IDAAN**.

21



8. No disponer del personal, ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria, para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.”

De ahí que, ante el planteamiento señalado en la **cláusula 65** del contrato de obras, podemos observar que la **Nota No. 719 D.E. de 24 de febrero de 2017**, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 113 y del numeral 2 del artículo 116 de la Ley 22 de Contrataciones Públicas, Texto Único, mediante la cual se le notifica a la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, de manera formal la disposición del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (**IDAAN**), de resolver administrativamente el Contrato No. **COC-04-CAF-2014**, de quince (15) de mayo de año 2014, se ajusta a tres de los supuestos establecidos en las causales de resolución administrativa descritas en este contrato, siendo nuestro deber, evaluar si dichos supuestos efectivamente son aplicables a **EL CONTRATISTA**, puesto que ante el señalamiento directo del incumplimiento de dichas cláusulas, le corresponde a éste desvirtuar con elementos probatorios, que los mismos no se ajustan a dicho incumplimiento desde la emisión de la orden de proceder hasta este momento, según lo establecido por el contrato in comento.

Por tal razón, procedemos a desencadenar en base a los elementos probatorios y los descargos aducidos por el apelante, el disentir que versa sobre tres (3) causales descritas por la entidad contratante, siendo **la primera de ellas la falta de elaboración de un documento de impacto social del proyecto exigido en el Pliego de Cargos.**

Respecto a este punto en particular, nos remitimos al pliego de cargos, a fin de constatar lo requerido por la entidad, encontrándonos, con la obligatoriedad respecto a la presentación de la **GESTION SOCIAL E IMPACTO COMUNITARIO**, en donde el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, exige que previo a los inicios de construcción, **EL CONTRATISTA** elaborara el documento denominado **“IMPACTO SOCIAL DEL PROYECTO”**, una vez avalado por dicha entidad debía implementarse y se presentaría informes de seguimiento a los 70 días calendarios hasta culminar la obra.

La documentación aludida en el párrafo anterior es una figura independiente del gestor ambiental, siendo requerida por parte de la entidad contratante, que **EL CONTRATISTA, debería entregar tres (3) documentos de impacto social del proyecto, con su cronograma de ejecución. (el subrayado y la negrita es nuestro).**

Queda evidenciado la exigencia en el pliego de cargos, de dicho requerimiento por parte de **EL CONTRATISTA**, así como también las reiteradas notas emitidas por

91



PROINTEC / IDAAN, respecto al cumplimiento de la gestión social e impacto comunitario.

Ante el caudal probatorio presentado por el apelante no reposa en el expediente administrativo, así como tampoco dentro de las pruebas aportadas por el abogado de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, en su escrito de sustentación de apelación, documento alguno que precise lo acordado en el pliego de cargos, en cuanto a la Gestión Social e Impacto Comunitario, que debía haber aportado **EL CONTRATISTA**.

Sin embargo, nótese que de la foja 000114 a la 000148, del expediente administrativo en su tomo No. 5, la empresa **PROINTEC, S.A.**, dentro de la consultoría de supervisión financiera, administrativa, ambiental, social, técnica de los contratos de construcción de acueductos de Panamá junto con el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** encontrándose la primera empresa (**PROINTEC**) a cargo de la inspección privada de dicho proyecto a través de su Director de Supervisión, Ingeniero Federico Bequer, remitieron de forma reiterativa, notas dirigidas al Ingeniero Antonio Assenza, representante legal de **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC**, a través de las cuales solicitaban la entrega de los informes de seguimiento ambiental y social, tal como constaba en el pliego de cargos.

Es por ello que a foja 000143, reposa la referencia: 47 TA, fechada 12 de marzo de 2015, la cual describe en el asunto: solicitud de entrega del 1°, 2° y 3° informe de seguimiento ambiental y social del TA, donde requieren la emisión del informe trimestral sobre la aplicación y eficiencia de las medidas de mitigación aplicadas al proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DESDE EL TANQUE AMEGLIO AL SECTOR No. 3 (DOMINGO DÍAZ) Y LA CASTELLANA**" , que debieron ser entregados el 10 de septiembre de 2014, el 10 de diciembre de 2014 y el día 10 de marzo de 2015 para el período transcurrido entre la orden de proceder y el 10 de marzo del presente, tal como se había establecido en el pliego de cargos.

Ante este requerimiento y las reiteradas solicitudes por parte de la empresa **PROINTEC**, realizado el recorrido procesal de rigor no encontramos prueba alguna en el expediente administrativo, ni en las pruebas documentales aportadas con la sustentación de la apelación, que desvirtúe lo señalado por la entidad contratante, o que acredite el efectivo cumplimiento del requerimiento por parte de **EL CONTRATISTA (GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC)**., respecto al requisito anteriormente exigido en el aviso de convocatoria del acto público.

51 B



Por tal motivo y en atención a la referencia: **45- TA** fechada 10 de marzo de 2015, visible a foja **000070** del expediente administrativo, tomo No. 5, dirigida al Director General del Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Licdo. José Donderis, la empresa **PROINTEC/IDAAN**, hizo constar la presencia de precaristas en las faldas del tanque Ameglio, invadiendo el alineamiento que lleva la tubería que se tiene que instalar desde el corredor hasta el mismo tanque, así como también la preocupación con relación a que por donde corre la tubería también hay cercana la salida de limpieza del tanque que hace una erosión.

De los elementos anteriormente vertidos, aunado a las reproducciones fotostáticas que constan de foja 000067 a foja 000069, se pueden observar las vistas de viviendas de precaristas en el tanque Ameglio, el suelo erosionado y viviendas en sitios críticos de riesgo que evidencian la necesidad imperante que conlleva el requerimiento exigido por la entidad contratante al momento del aviso de convocatoria respecto a este acto público en especial, toda vez que es extremadamente fundamental que **EL CONTRATISTA**, cumpliera con los informes de seguimiento ambiental y social, puesto que el tipo de obra a realizar, conlleva una serie de elementos que inciden en aspectos sociales y naturales que pudiesen repercutir negativamente en el evento que no se tomen las medidas preventivas y de cuidado correspondiente.

Es por ello, que en este punto, hacemos eco de lo señalado en el aviso de convocatoria el cual a la letra reza lo siguiente:

"Uno de los objetivos durante la ejecución de la obra es el bienestar de la ciudadanía en lo referente a la conservación de la tranquilidad de la vida cotidiana en los sectores donde se adelantan obras de infraestructura, los cuales se ven afectados por cierres parciales o totales de vías, presencia de maquinaria, excavación de zanjas y otras actividades requeridas, que irrumpen el bienestar de las comunidades, en forma impactante.

Para el logro de este objetivo el contratista tendrá conocimiento de las condiciones y modos de vida de la comunidad (objeto de las obras) e implementará las medidas y controles para la preservación del bienestar de la comunidad y mejoras del medio ambiente, teniendo en cuenta: el bienestar urbano, la seguridad de la población, la circulación vehicular, los servicios públicos y la prevención de accidentes en las áreas afectadas por los proyectos. Sea el objeto el velar y salvaguardar los derechos que emanan de la Constitución de la República.

Con el fin de alcanzar los propósitos establecidos, el **IDAAN** considera oportuno, la fijación de una metodología del **Control de Impacto Comunitario**, para lo cual el contratista está obligado a mantener permanentemente en los frentes de trabajo, un encargado que vele por la prevención y control de riesgos, sociales, que perjudiquen la obra. Este personal designado por el contratista se encargará de hacer cumplir con todos los requerimientos; y el mismo no debe ser parte del sistema constructivo de la obra."

21



Por lo tanto, ante el requisito debidamente fundamentado en el **aviso de convocatoria** por parte de la entidad contratante, así como las pruebas que reposan de manera reiterativa por parte de dicha entidad, solicitando la emisión del informe concerniente al "Impacto Social del Proyecto", a **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, y ante la evidente falta probatoria por parte del apelante que pruebe el cumplimiento de este requerimiento, colegimos la razón procesal a la entidad contratante, concluyendo en el incumplimiento por parte de la empresa ante dicho requerimiento.

Como segundo punto, procedemos a detallar la segunda causal en la que a juicio de la entidad contratante el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, incurrió la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, dando como resultado la resolución administrativa del contrato, siendo la siguiente:

2- El secuestro o embargo por terceros de todos los bienes, o de una parte sustancial de los bienes de propiedad de **EL CONTRATISTA**, cuando la medida judicial impida el funcionamiento normal de las actividades ordinarias de **EL CONTRATISTA**, dificulte el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente contrato.

Hasta la fecha reposan en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, los siguientes secuestros en contra de **GLOBETEC PANAMÁ, S.A o GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC., y ANTONIO ASSENZA**.

1. Oficio No.838/ SEC.76 fechado 5 de junio de 2015, se comunica el secuestro decretado a favor de **PANAMA CAR RENTAL, S.A.**, contra **GLOBETEC PANAMÁ, S.A, o GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, hasta por la concurrencia de B/.127,657.98.
2. Oficio No. 2015-15/S. 112-15 fechado 30 de junio de 2015, se comunica el secuestro decretado a favor de **BANISI, S.A.**, contra **GLOBETEC PANAMA, S.A y ANTONIO ASSENZA**, hasta la concurrencia de B/. 1,724,732.19.

Ante esta segunda causal previamente esbozada en la Nota No. 719 D.E, fechada 24 de febrero de 2017, mediante la cual se realizó formal notificación de las causas que dieron origen para resolver el contrato administrativamente, podemos observar que reposa a foja 000097 del expediente administrativo, en su tomo No. 4, el **oficio No.2015-15/ S.112-15** con fecha de 30 de junio de 2015, dirigido al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (IDAAN)**, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se le comunica a dicha entidad que mediante Auto No. 1063 de 30 de junio de 2015, se decretó formal secuestro a favor de **BANISI, S.A** contra **GLOBETEC PANAMÁ, S.A.**, registrada a folio No. 690693, documento 1722853, de la sección mercantil del Registro Público y **ANTONIO ASSENZA**, hasta la concurrencia de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS**

[Handwritten signature]



CON 19/100 (B/. 1,724,732,19), sobre las cuentas por cobrar, registradas a nombre de los demandados ante dicha entidad.

Si bien, del oficio de secuestro se desprende, que en efecto el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió un acto de secuestro en contra de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, y en contra de su representante legal **ANTONIO ASSENZA**, hecho éste que no fue mencionado ni desvirtuado por el apoderado legal de la empresa recurrente en su escrito de sustentación de apelación.

En virtud de lo anterior, correspondía a **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, el *onus probandi* a fin de acreditar ya sea la existencia de un escrito de desistimiento de la parte actora dentro de la acción de secuestro que se dilucida en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, o la cancelación de la deuda por el monto de la interposición de la demanda o acción de secuestro que se sigue en contra de **EL CONTRATISTA**, o cualquier acto que enervara o suspendiera los efectos limitantes al patrimonio de la sociedad y que permitiera el cumplimiento debido de sus obligaciones.

Por tal motivo, y ante la inexistencia de elementos probatorios que desvirtúen la causa judicial interpuesta en contra de **EL CONTRATISTA**, acogemos como cierta la causal de secuestro manifestada en la Nota No. 719 D.E fechada 24 de febrero de 2017, la cual notifica resolver el contrato administrativamente en contra de la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**

Como tercer y último punto, la entidad señaló el numeral 4 dentro de la cláusula No. 65 del Contrato No. **COC-04-CAF-2014**, el cual manifiesta lo siguiente:

"4. No haber iniciado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el contrato."

Aludiendo que en el mes de junio del año 2015, mediante Nota No. 528- UP, se le entregaron al contratista los planos aprobados para que los ingresara al Municipio de San Miguelito.

En el mes de junio del año 2016, el contratista obtiene el permiso de construcción en el Municipio de San Miguelito y a pesar de tener el permiso de construcción y la adenda de tiempo, a la fecha **EL CONTRATISTA** no ha dado inicio a la obra.

Aunado a lo anterior, a **EL CONTRATISTA**, se le entregó un anticipo por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 81/100 (B/.1,177,529.81)**.

Dicho lo anterior, nos remitimos de inmediato a los medios de convicción insertos en el expediente, a fin de verificar la veracidad o no de la causal invocada respecto al incumplimiento de la fecha de inicio de la obra dentro del tiempo oportuno, y para ello procedemos a hacer una cronología de lo acordado, en virtud de las fechas en que se

21



debió haber llevado a cabo el proyecto y de esta manera poder constatar si el proyecto fue ejecutado según las pautas acordadas.

Dentro del expediente in examine, cabe destacar que existe una serie de actuaciones de carácter administrativo, propios del procedimiento a seguir dentro de la ejecución de un contrato de obras, los cuales aluden que la programación acordada no fue llevada a cabo en el tiempo previamente estipulado, por tal motivo procedemos a ilustrar según las fechas y las actuaciones la manera en que fue llevado dicho proyecto.

Si bien el contrato fue firmado a los 4 días del mes de junio de 2014 y la orden de proceder fue otorgada a partir del 10 de junio de 2014, mediante Nota No. 2327-D.E, fechada el 09 de junio de 2014., no es menos cierto que la entidad suscribió con la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION LLC.**, dos (2) adendas, la primera de ellas concediendo un término adicional de 337 días calendarios y la segunda un término adicional de 270 días calendarios.

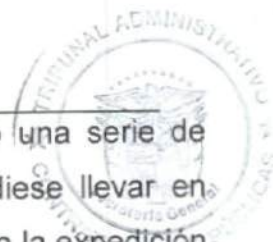
Nótese que ante el atraso en la aprobación de los planos por parte del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (IDAAN)** como entidad contratante dentro del contrato de obras en cuestión, éste le concedió a **EL CONTRATISTA** en abril 2015 la referida adenda de trescientos treinta y siete (337) días calendario, la cual daba como fecha de terminación el día 11 de mayo de 2016, con la finalidad de compensar el tiempo perdido durante la aprobación de los planos.

Sin embargo, el **CONTRATISTA** no pudo iniciar la obra durante el período por retrasos inherentes a los permisos de construcción y el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (IDAAN)** nuevamente en mayo 2016 concedió a través de la adenda No. 2, doscientos setenta (270) días calendarios adicionales, la cual daba como fecha de terminación el día 5 de febrero de 2017.

Toda vez que según consta de foja 000182 a 000183 del tomo No. 1 del expediente administrativo, mediante Nota No. 719 D.E. fechada 24 de febrero de 2017, en el mes de junio de 2015, la entidad contratante, le entregó al **CONTRATISTA** los planos aprobados para que los ingresaran al Municipio de San Miguelito, no fue hasta junio de 2016 que el **CONTRATISTA** obtuvo el permiso de construcción en el Municipio de San Miguelito.

Motivo por el cual, dentro del término extendido **EL CONTRATISTA**, se encontraba en la obligación contractual de llevar a cabo el proyecto licitado aunado a los requerimientos exigidos en el pliego de cargos, así como lo establecido en el contrato per se.

91



Por tal razón a lo largo del recorrido procesal, hemos observado una serie de concesiones en cuanto al tiempo para que **EL CONTRATISTA**, pudiese llevar en debida forma el cumplimiento del contrato de obras, no solo en cuando a la expedición de los tramites atinentes e inherentes al trabajo a realizar, sino también en materia de la compra necesaria de los materiales para la ejecución de la obra.

Es por ello que, a pesar de las adendas emitidas por la entidad contratante, se observa el incumplimiento en la ejecución del proyecto, aludiendo la empresa contratista el atraso inicial por parte de la entidad contratante, sin embargo, la puesta en marcha de la obra conllevaba una serie de gestiones, dentro de las cuales, solo se observó la tramitación del permiso de construcción, puesto que el resto de los requisitos exigidos, no se lograron constatar en debido forma, siendo un claro ejemplo de ello, las reiteradas peticiones por parte de la entidad contratante, con relación al documento de gestión social e impacto comunitario, que a la fecha no existe dentro del expediente administrativo, ni tampoco fueron presentados en las pruebas aportadas con la sustentación de la apelación.

Vemos que, del estudio realizado a los elementos probatorios que reposan en el expediente administrativo, así como las actuaciones por parte del contratista, es evidente, que a pesar de las diversas concesiones por parte de la entidad contratante, a fin que el contratista llevara a cabo el proyecto, éste último mantuvo una actitud pasiva ante las gestiones que por obligación contractual debió a llevar a cabo en un tiempo establecido, acarreando como consecuencia la demora no sólo en los trámites propios del proyecto, sino también ocasionando un estancamiento en la gestión del equipo de supervisión, el cual se encontraba a la espera de los informes necesarios para proceder con las labores propias de cada una de las partes inmersas en este contrato de obras.

Es por todo lo anteriormente vertido, que la entidad concluyó que el avance de esta obra, hasta el momento era 0%, ya que si bien es comprensible el hecho que cada proyecto es diferente y cada contratista trabaja de una forma particular, una vez entregado los documentos para la ejecución de la obra, debió ejecutarse las acciones establecidas en el pliego y no posponer la fecha de inicio ocasionando un atraso en la ejecución de la obra.

Ante la importancia de tan magna obra, siendo ésta el mejoramiento sostenible de la cobertura, calidad, eficiencia y confiabilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, así como también la reducción de pérdidas, fugas y aguas no contabilizadas, la misma se ha quedado paralizada, producto de la inactividad y puesta en funcionamiento por parte del contratista de la obra en cuestión, viéndose mermado el mejoramiento de la salud de la población, la equidad, e inclusión social y el desarrollo urbano y económico de la Ciudad de Panamá.

21

En este orden de ideas, cabe destacar que los contratos, entre ellos los contratos públicos, son de obligatorio cumplimiento, así el artículo 976 del Código Civil, consagra el principio de obligatoriedad de los contratos, según el cual "lo pactado en un contrato tiene fuerza de ley entre las partes" y el Artículo 1109 del Código Civil, el cual desarrolla este principio, no sólo en cuanto a las cláusulas pactadas, sino también, en lo que respecta a las consecuencias que según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley, cual señala al respecto:

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él".

En ese mismo hilo conductor cobra relevancia, en atención a lo manifestado en el libro **"EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS"**, Libardo Rodríguez—Bogotá: Editorial temis, 2009, 248 p. el cual establece en su capítulo V EL INCUMPLIMIENTO:

2.El contenido de la figura del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

C) El incumplimiento de una obligación contractual: En este sentido, el incumplimiento contractual debe ser entendido como la falta de ajuste entre la prestación efectivamente recibida por el acreedor y el contenido de la obligación pactada en el contrato.

Es decir, incumplen las partes del contrato cuando su prestación no satisface el interés negocial del acreedor, sea porque no se entrega prestación alguna, sea porque la prestación no fue entregada a tiempo o de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato.

Por lo tanto, acreditado los elementos anteriormente referidos, podemos observar cómo se consolida la ecuación, que da pie al incumplimiento ante la falta de ejecución por parte del contratista, respecto a lo requerido por el contratante dentro del término establecido en el contrato de obras con sus correspondientes adendas, a través de las pruebas obrantes en el dossier administrativo.

Lo anterior, guarda relación con las constantes y reiteradas notas por parte de PROINTEC e IDAAN, solicitando al **CONTRATISTA** la emisión de los informes correspondientes respecto al documento de impacto social del proyecto, mismos que constan ampliamente en el dossier administrativo, atendiendo al incumplimiento de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA**, siendo ésta una causal imputable directamente a la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, ante lo cual se desprende un silencio por parte del contratista, respecto a este punto en particular, toda vez que si bien el apelante hace mención a lo largo de su escrito de sustentación acerca de la demora en la obtención de la aprobación de los planos, más no menciona las gestiones realizadas con posterioridad dando cumplimiento al contrato de obras y



mucho menos a los reiterados señalamientos planteados por la entidad en cuanto a la importancia que conllevaba la elaboración del informe de gestión social e impacto comunitario, siendo este un documento que precisa de una atención especial, puesto que la carencia del mismo puede acarrear graves perjuicios a la comunidad en general, pero también a la gestión contractual y el éxito en su ejecución.

Por lo tanto, es ahí donde juega un papel importantísimo la presunción de la buena fe, citada en párrafos que anteceden, como parte fundamental en la correcta ejecución de un contrato, toda vez que son precisamente las actuaciones que se desprendan a lo largo de la puesta en marcha en este caso del contrato de obras, lo que determinara si en efecto estamos ante una buena fe notoria o por el contrario, un actuar carente de principios procesales administrativos.

Es por ello, que es ante ésta entidad, que se dilucidan importantes decisiones, tales como aquellos recursos de apelación que manifiestan su disenter en contra de la resolución emitida por la entidad contratante, puesto que corresponde a esta jurisdicción, no sólo atender los argumentos vertidos por la parte apelante, sino también verificar, evaluar, ponderar, que dichos planteamientos tengan un respaldo probatorio que conlleve ya sea a desvirtuar lo esbozado por la entidad o acreditar lo manifestado por la parte apelante.

Por tal motivo, respecto a ésta resolución de grado que es recurrida en sede de este Tribunal, es menester indicar que el objeto del recurso de apelación se debe a que el apelante logre desvirtuar con sus pruebas el acto apelado, máxime cuando se trata de enervar los efectos, de una resolución administrativa de contrato; porque como se ha visto, en autos constan probados los constantes requerimientos que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales le hizo al apelante para que cumpliera con las obligaciones pactadas en el contrato y en el pliego de cargos.

Si la intención de la contratista es contradecir y revisar la resolución de grado, en un contrato no cumplido, y en el cual se ha afirmado que no ha sido entregado según los plazos de ejecución, la correspondiente defensa procesal lo serían las alegaciones relacionadas con: excepciones del contrato no cumplido por la contraparte el Estado (non adimplenti contractus); que la conducta de la administración contribuyeron o propiciaron el incumplimiento; (en este caso en particular, se puede observar que si bien la entidad tuvo un retraso en la aprobación de los planos, la misma emitió dos adendas, a fin que la empresa contratista, pudiera llevar a cabo sus obligaciones), exclusiones de responsabilidad relacionadas con casos fortuitos, fuerza mayor; o imprevisiones que conlleven a nivelar el equilibrio económico del contrato; sin embargo nada de ello ha sido alegado, y menos probado en esta instancia, lo cual nos impide realizar un ejercicio crítico jurídico del acto administrativo de declaratoria de incumplimiento.

Siendo así las cosas, este Tribunal observa que el incumplimiento por parte del contratista, no es producto de un caso fortuito, fuerza mayor o en una causal no imputable a ella, sino a la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones pactadas. En consecuencia se hace merecedora de la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 115 y 117 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único sobre Contrataciones Públicas) lo que conlleva el no

9



poder participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contrato alguno con el Estado. Como lo dispone el artículo 117 de la excerta legal antes citada, la entidad contratante (Instituto de Alcantarillados y Acueductos Nacionales) actuó bajo los límites de la competencia atribuida a ella, para establecer la correspondiente sanción de inhabilitación, en cuanto que los intereses generales han sido vulnerados con la inejecución de la obra contratada; sin perjuicio claro está, de la responsabilidad civil o penal en que puede incurrir este incumplimiento.

Es como señala el autor *GARCIA DE ENTERRIA, E.*, al respecto:

"Conviene subrayar también que el contrato administrativo y, muy especialmente, el contrato de obra tienen el carácter de "negocio fijo", en el que "el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica ipso iure la calificación de incumplimiento a causa de este"...., la interpelación se produce ex lege no ex persona) sin necesidad de interpelación o intimación previa por parte de la administración, a menos que el contratista haya solicitado de esta dentro del plazo contractual la correspondiente prórroga, en cuyo caso la administración habrá que concedérsela si el retraso **se ha producido por motivos no imputables a aquel.**" *GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo*; "Curso de Derecho Administrativo, editorial temis, Colombia, 12 edición, 2008, págs. 744-745.

Pues bien, siendo todo lo anterior, las consideraciones de hecho y derecho por la cuales se procederá a negar las pretensiones del apelante, y mantener los efectos de la resolución recurrida. Nos encontramos ante la situación en que el apelante no ha satisfecho los deberes a su cargo, cuales son que se pruebe el extremo en que se basa su disconformidad, quedando a todas luces probada las tres causales en las cuales se enmarcó la resolución administrativa del contrato de obras, en base a los hechos previamente explicados.

Este tribunal conforme a nuestra competencia privativa, basa su pronunciamiento jurisdiccional en sede administrativa, en el artículo 354 del decreto ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que al tenor apunta a la facultad del tribunal administrativo de contrataciones públicas para confirmar las actuaciones de las entidades contratantes.

"Artículo 354. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas) El tribunal administrativo de contrataciones públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a) **Confirmar** lo actuado por la entidad contratante; ..." (Lo resaltado es nuestro)-

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Ejecutiva No.79-2017 de 15 de mayo de 2014, emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, que decidió resolver administrativamente el Contrato No. COC-04-CAF-2014, de quince (15) de mayo del año 2014, para la **"CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN**

DESDE EL TANQUE AMEGLIO AL SECTOR No.3 Y LA CASTELLANA y a su vez se inhabilitó a la empresa **GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.**, por el término de tres (3) años, para participar en actos de selección de contratista, ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente Administrativo del Acto Público N°2013-2-66-0-08-LV-007368, contentivo de veintisiete (27) tomos asciendo un total de 4,311 fojas útiles.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.101-2017/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: : Artículos 2 ordinal 48, 13, 18, 31, 43, 48, 74, 116, 120, 129, 131 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; Artículos 39, 90, 91, 318, 359, 361 y s.s. de Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; Ley 38 de 31 julio de 2000 y Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado Sustanciador



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado



ALBERTO VÁSQUEZ

Secretario General



JAR/rg